CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. No. 4469-2009 LIMA

Lima, diecisiete de mayo de dos mil diez.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO: ------PRIMERO.- Que, mediante resolución de fecha veintidós de diciembre último, este Supremo Tribunal declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por el ejecutado Hermenegildo Calzada Quispe, a fin de que cumpla con subsanar la omisión del pago de la tasa judicial, mandato que ha sido cumplido conforme se desprende del escrito de fecha veintidós de marzo último, por lo que corresponde efectuar el análisis de los requisitos de procedencia, regulados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364.-----**SEGUNDO**.- Que, en relación al requisito previsto en el inciso 1 del artículo citado, el mismo se cumple al no haber consentido el impugnante la decisión que le fue adversa en primera instancia.-----TERCERO.- Que, el recurrente denuncia que la resolución de la Sala incurre en las causales contenidas en los incisos 2) y 3) del artículo 386 del Código Procesal Civil, referida a la inaplicación de una norma de derecho material y la contravención del derecho al debido proceso, invocando la inaplicación del artículo 247 del Código Procesal acotado, alegando que a pesar de haber formulado su contradicción al mandato ejecutivo, ofreciendo los medios probatorios consistentes en las letras de cambio, como recibos de pago, con los que ha pagado casi el total del monto de la hipoteca prendaria, sin embargo, las instancias de mérito no han tomado en consideración tales documentos, con los que acredita de manera indubitable, los pagos efectuados, habiendo incluso solicitado el reconocimiento de dichos documentos. Agrega que no se ha actuado medios de prueba idóneo con dicha finalidad, por el contrario a través de las letras de cambio que obran en autos debidamente firmadas por el actor, se da merito del pago efectuado al accionante.----**CUARTO**: Que, del examen del recurso, se advierte que el mismo no se fundamenta en los supuestos que dispone la vigente Ley 29364, que modificó las causales del recurso de casación, por tanto, la invocación que se hace de los incisos 2 y 3 del artículo 386 del Código Procesal Civil,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. No. 4469-2009 LIMA

carecen de asidero legal, desde que la modificatoria introducida por la ley acotada, prevé como causal de casación la infracción normativa que incida directamente en la decisión impugnada y el apartamiento del precedente judicial, no obstante ello, a fin de no afectar su derecho de defensa, corresponde efectuar el análisis de las denuncias citadas. En dicho sentido, fluye que la denuncia está referida sustancialmente en la falta de aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del Código Procesal acotado, que regula el desconocimiento del documento o su contenido, así como en la falta de valoración de los medios probatorios (letras de cambio y recibos de pago), con los cuales se habría cumplido con casi la totalidad del monto de la hipoteca, evidenciándose que tales argumentos están referidos a buscar una revaloración del caudal probatorio que sobre los mismos ha hecho la Sala de mérito, aspecto que no se condice con la finalidad del recurso de casación; aunado a ello, tampoco logra demostrar la incidencia directa que tendría su denuncia en la resolución impugnada, desde que la recurrida valorando no sólo los documentos adjuntados en su contradicción como los incorporados de oficio (presentados también por el impugnante), determina que los mismos no acreditan el cumplimiento de la obligación puesta a cobro referidas a las cuotas siete a catorce del contrato de ejecución de garantías, mientras que las letras de cambio están referidas a las cuotas uno a seis, que no han sido objeto de cobro, razón por la que no se cumple a cabalidad con las exigencias previstas en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del citado cuerpo adjetivo, ni tampoco del inciso 4 del mismo dispositivo, al no indicar si su pedido es anulatorio o revocatorio.-----Por estas consideraciones y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil; declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación de fojas ciento setenta y tres, interpuesto por Hermenegildo Calzada Quispe frente a el auto de vista de fojas ciento sesenta y dos, de fecha seis de agosto del dos mil nueve; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos por Jorge Alfredo Remond Cuentas con

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. No. 4469-2009 LIMA

Hermenegildo Calzada Quispe y María Villanueva Palacios sobre ejecución de garantía hipotecaria; intervino como Ponente, el Juez Supremo León Ramírez.-

SS.

ALMENARA BRYSON
LEON RAMIREZ
VINATEA MEDINA
ALVAREZ LOPEZ
VALCARCEL SALDAÑA

naj/igp